

Piojo Atlántico, octubre 14 del 2020.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ ATLÁNTICO.

E.SD.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO y el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

ACCIONANTE: NEVER JAIR GARCÍA LEÓN, hombre mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en el Municipio de Soledad Atlántico, en la Calle 50 # 17-47, teléfonos móviles números 3217029546 – 3228387214 .e-mail: Neverjairgarcialeon@gmail.com

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ ATLÁNTICO, representada legalmente por la Doctora **OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA**, y/o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación de la presente acción, cuya dirección es Calle 6 # 4A-04 código postal 081060. e-mail: alcaldia@piojo-atlantico.gov.co.

Quien suscribe **NEVER JAIR GARCÍA LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.131.206 expedida en Barranquilla – Atlántico , actuando en mi nombre y representación propia a través del presente escrito y de la manera más comedida y respetuosa, con fundamento en la Constitución Política Nacional, la ley, la jurisprudencia y demás normas jurídicas aplicables, me permito ante su despacho solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la **CONSTITUCIÓN POLITICA** denominado **ACCION DE TUTELA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ ATLÁNTICO**, representada legalmente por la Doctora **OMAIRA GONZÁLEZ VILLANUEVA**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción.

Por la vulneración flagrante de mis derechos fundamentales como son: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional), DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 constitucional), DERECHO AL TRABAJO (Art. 25 constitucional) Y DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional)** y/o cualquier otro derecho que a raíz del análisis de los hechos que plantearé más adelante, usted considere que han sido vulnerados o infringidos por la entidad accionada, al fin que se restablezcan las situaciones jurídicas infringidas y en efecto se tutelen los derechos invocados conforme al contenido de los siguientes acápite.

I. HECHOS

PRIMERO – LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, en artículo 125 establece los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y la calidad de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstos en la constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

SEGUNDO - El día Dieciséis (16) del mes de Octubre del año 2018, se firma en la ciudad de Bogotá el acuerdo número 20181000006256, entre la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ ATLÁNTICO**, acuerdo por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Piojo Atlántico, convocatoria **No 749 DE 2018 TERRITORIAL NORTE**.

TERCERO - Después de divulgado en la página de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el mencionado acuerdo, se abre por parte de la entidad la venta de los derechos de participación, para lo cual el día ocho (8) del mes de Marzo del año 2019, realice el pago del derecho a participar en dicha convocatoria, una vez efectuado el pago procedo a inscribirme a través de la página del sistema apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (**SIMO**), al empleo Nivel: técnico Denominación: Técnico Operativo Grado: 11 Código 314 Número de OPEC 74384, en el cual se proveen dos (2) vacantes, cumpliendo a cabalidad con los requisitos requeridos en el manual de funciones y en el acuerdo, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, junto con la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que para este caso actuó como operadora del concurso ; según contrato de prestación de servicios número 247-2019, proceden a realizar la verificación de los requisitos mínimos, posterior a esta etapa fui notificada a través del aplicativo **SIMO** que había sido admitido por cumplir con los requisitos exigidos para el cargo en mención.

CUATRO – El Día quince (15) de Noviembre del año 2019, fui notificada vía correo electrónico y por medio del aplicativo **SIMO**, que el Primero (1) del mes de diciembre del mismo año, se llevaría a cabo por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, la evaluación de competencias Básicas, funcionales y comportamentales.

QUINTO- El Cuatro (4) del mes de diciembre del año 2019, la **CNSC**, público en la página que para el día Veintitrés (23) del mismo mes, serían publicados los resultados de las pruebas, en la cual ocupe el primer lugar para dos (2) vacantes con una puntuación de 79.20

SEXTO - El Diez (10) del mes de Agosto de la presente anualidad, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publica las listas de elegibles, en este trámite la **CNSC** corre traslado de dichas listas a las diferentes alcaldías y gobernaciones que habían participado en la convocatoria **TERRITORIAL NORTE**, para que en el término de Cinco (5) días hábiles pudieran solicitar las exclusiones de las personas que a criterio de ellos no hubiesen cumplido con los requisitos para ocupar los cargos ofertados, en el caso de la alcaldía municipal de Piojó - Atlántico no realizó ninguna exclusión.

SEPTIMO - El Diecinueve (19) del mes de Agosto la lista de elegible queda en firme, teniendo la entidad nominadora el término de Diez (10) días hábiles para realizar las respectivas notificaciones y los respectivos nombramientos en periodo de prueba de las personas que quedamos en posición de mérito de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la resolución 7951 del 28 de Julio del año 2020, término que no fue cumplido por la alcaldía municipal de Piojó - Atlántico, porque dentro de los plazos estipulados s recibí notificación por ningún medio.

OCTAVO - Es importante resaltar y se tenga en cuenta la informalidad de la comunicación que se ha efectuado por parte de los servidores públicos de la alcaldía en el desarrollo del proceso de nombramiento, esto en contravía del Artículo 28 de la Ley 909 de 2004 en el cual señala los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, como la publicidad, transparencia, confiabilidad, eficacia y eficiencia el proceso.

NOVENO - Atendiendo el memorándum fijado en la cartelera de la Entidad antes mencionado, entregue mi documentación el día (10) de septiembre de 2020, sin mayor información quedo en espera de la comunicación del Acto Administrativo de nombramiento.

DECIMO - Debido al mutismo, falta de información y comunicación de la Entidad , decidí comunicarme el día catorce(14) de septiembre con el jefe de recursos humanos, señor **TOMAS ALFONSO IMITOLA** con el objeto de solicitar información sobre el avance de las expediciones de las resoluciones de nombramiento, a lo cual él me informa que debía realizarme unos exámenes médicos de ingreso, los cuales no fueron solicitados en el oficio del cuatro (4) de septiembre por un olvido, los mencionados exámenes de ingreso la entidad su valor no fue asumido por la Entidad nominadora, basándose en que eso era parte de la documentación que debía entregar, como bien sabemos esta afirmación y hecho va en contravía del **artículo 11 de la Resolución 2346 de 2007 . Contratación y costo de las evaluaciones medicas ocupacionales y de las valoraciones complementarias - Modificado por el artículo 1 Resolución del MIN PROTECCION 1918 DE 2009** El costo medico de las evaluaciones ocupacionales y de las pruebas o valoraciones complementarias que se requieran, estará a cargo del empleador en su totalidad. En ningún caso pueden ser cobrados ni solicitados al aspirante o al trabajador.

En materia de salud ocupacional y para efecto de establecer el estado de salud de los trabajadores al **iniciar una labor, desempeñar un cargo o función determinada**, se hace necesario en el desarrollo de la gestión para identificación y control del riesgo, practicar los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro, los cuales son a cargo y por cuenta del empleador, conforme al artículo 348 del Código Sustantivo de Trabajo; el literal b) del artículo 30 del Decreto 614 de 1984 y el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989.

DECIMO PRIMERO: Los cuales entregue el día dieciocho (18) de septiembre de 2020, y sin mayor información continúe a esperas del nombramiento hasta la fecha.

DECIMO SEGUNDO: Por su parte, el **Decreto 1083 de 2015**, Único Reglamentario del Sector Función Pública, frente a la posesión señala:

Artículo 2.2.5.1.6 comunicación y termino para aceptar el nombramiento, *“el acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el termino diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo”*, a partir del tres (3) de Septiembre hasta el día 16 del mismo mes, me encuentro con posición meritoria en la lista de elegibles del concurso.

Artículo 2.2.5.1.7 plazos para la posesión. *“Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada de la autoridad nominadora”*; con base en esto, a partir del día 30 de septiembre se debía haber realizado la debida posesión del cargo según los tiempos que establece la norma y hasta la fecha no se ha realizado el respectivo nombramiento considerando estos hechos, una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales constitucionales .

DECIMO TERCERO: En el transcurso del mes de septiembre la alcaldía municipal de Piojó Atlántico, realizó tres (3) nombramiento de personas que ganaron el concurso, Dos (2) funcionarios de servicios generales y un funcionario asignado a la Biblioteca Municipal.

DECIMO CUARTO: El gobierno nacional expidió el **Decreto 491 de 2020**, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica social y ecológica, mismo que dispone en el artículo 14 inciso final que “En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”

DECIMO QUINTO : Como se observa, el Decreto legislativo ordenó a las entidades públicas con lista de elegibles en firme, que se procediera a efectuar el nombramiento y posesión de los elegibles, habilitando la utilización de medios virtuales para la posesión, advirtiéndose además que el Departamento Administrativa de la Función Pública expidió un documento explicativo denominado el ABC preguntas frecuentes del Decreto 491 de 2020, que en la página 7 y siguientes confirma que las entidades públicas deben nombrar y posesionar a quienes tienen el derecho por conformar las listas de elegibles en firme

DECIMO SEXTO: Lo expuesto demuestra que la Alcaldía Municipal de Piojó ha infringido las normas que regulan la carrera administrativa, Decreto 1083 de 2015, el decreto legislativo 491 de 2020, situaciones que constituyen conductas disciplinables y que son objeto de sanciones administrativas, pero además, con su comportamiento, están vulnerando de forma continuada **mis derechos fundamentales al trabajo, derecho a la igualdad, acceso a la carrera**

administrativa, debido proceso y buena fe, por lo que se acude a este medio constitucional como único mecanismo de protección ante el evidente abuso de poder que se presenta.

II. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 19981** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 19932** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...).”

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la **CONSTITUCIÓN POLITICA, DECRETO 2591 DE 1991, DECRETO 306 DE 1992 y DECRETO 1382 DE 2000**

En cuando a la vulneración de mis derechos fundamentales **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional), DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 constitucional), DERECHO AL TRABAJO (Art. 25 constitucional) Y DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional) consagrados** en nuestra Constitución Política Nacional

IV. PRETENSIONES FORMALES.

PRIMERO: Se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA** y/o cualquier otro derecho que a raíz del análisis de los hechos planteados anteriormente y los que usted considere que resulten vulnerados, a fin que se restablezcan las situaciones jurídicas infringidas y en efecto se tutelen los derechos invocados que se encuentran vulnerados por parte del accionado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la **Alcaldía Municipal de Piojó** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela proceda a efectuar el respectivo nombramiento y posesión en el cargo de denominación técnico operativo, código 314 grado 11, en los términos y condiciones fijados en el decreto 1083 de 2015.

TERCERO: Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que en el término de 48 horas proceda a iniciar las acciones de vigilancia y control que le corresponden, verificando que La Alcaldía Municipal de Piojó proceda con el nombramiento y posesión en el cargo de denominación técnico operativo, código 314 grado 11.

CUARTO: Solicito se ordene **COMPULSAR COPIAS** a la **Procuraduría General de la Nación** a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las siguientes:

- 1) Copia del acuerdo firmado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Piojó Atlántico.
- 2) Copia de la resolución de la lista de elegible expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- 3) Copia del volante de consignación de la compra de mis derechos de participación en el concurso.
- 4) Recibido de la documentación entregada a la entidad

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibe en la Calle 50 # 17-47 Soledad - Atlántico.

e-mail: Neverjairgarcialeon@gmail.com

Celular: 321- 7029546 - 322- 8387214

La accionada: Alcaldía Municipal de Piojó Atlántico en la Calle 6 # 4A-04.

e-mail alcaldia@piojo-atlantico.gov.co

Código postal: 081060.

De usted señor Juez,



NEVER JAIR GARCÍA LEÓN

C.C. No 1.143.131.206 De Barranquilla -Atlántico.